



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-332/2025

PARTE ACTORA: SARITA ARELLANO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

COLABORARON: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA Y SANDRA
ESPERANCITA DIAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **ocho** de enero de dos mil
veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio de la ciudadanía**,
promovido por **Sarita Arellano Hernández, Presidenta Municipal por ministerio
de Ley del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México**, a fin de impugnar
la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el
incidente de incumplimiento de sentencia de los expedientes **JDCL/302/2025 y
JDCL/303/2025 acumulados**, que declaró formalmente cumplida la sentencia
dictada el nueve de octubre pasado, por la que se vinculó a los integrantes
del referido ayuntamiento, de incluir como punto del orden del día, la
propuesta que formuló la Presidenta Municipal con licencia, respecto a que,
ante su ausencia, asuma el cargo como persona Presidenta Municipal la
cuarta Regiduría así como, ordenó al Secretario General de Acuerdos formar
un nuevo expediente con los planteamientos escindidos de diverso escrito que
fue presentado, a fin de que sea sustanciado conforme a Derecho; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

1. Primer juicio de la ciudadanía. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, Selene Hernández Herrera, en su calidad de otrora Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, presentó juicio de la ciudadanía local, aduciendo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de la negativa de incluir como punto del orden del día para sesión de Cabildo, la propuesta de otorgarle nuevamente licencia temporal hasta por noventa días para separarse de su cargo, así como para controvertir, la ratificación de la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, tal medio de impugnación se registró con la clave de expediente **JDCL/302/2025**.

2. Segundo juicio de la ciudadanía. El once de agosto siguiente, Jesús Galicia García, en su carácter de Cuarto Regidor del señalado Ayuntamiento, presentó juicio de la ciudadanía local, mediante el cual, controvirtió en similares términos los actos u omisiones referidas en el numeral que antecede, tal medio de impugnación se registró con la clave de expediente **JDCL/303/2025**.

3. Sentencia en los juicios JDCL/302/2025 y JDCL/303/2025 acumulados. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal responsable emitió sentencia en la cual, determinó, entre otras cuestiones, vincular al *i)* Secretario del referido Ayuntamiento a efecto de que, inscribiera en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo la propuesta planteada por la ciudadana actora de la instancia local, *ii)* al referido Ayuntamiento y Cabildo, vigilar que las actuaciones en cumplimiento a la sentencia se realicen cabalmente.

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Incumplimiento de sentencia. El veinticuatro de octubre posterior, el ciudadano actor de la instancia local promovió incumplimiento de la sentencia referida en el numeral anterior.

5. Sentencia en el incidente de incumplimiento de sentencia en los juicios JDCL/302/2025 y JDCL/303/2025 acumulados (acto impugnado). El tres de diciembre siguiente, el Tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, declarar formalmente cumplida la resolución de nueve de octubre del año en curso dictada en los referidos expedientes.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación anterior, el once de diciembre del año pasado, la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, presentó ante el Tribunal Electoral responsable, juicio de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno. El inmediato diecinueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Toluca las constancias del presente asunto, y en la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente ST-JDC-332/2025, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el medio de impugnación, así como radicarlo a la Ponencia a su cargo; y,

4. Rechazo de cambio de vía. En sesión privada de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, por mayoría de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de Sala Regional Toluca, se rechazó el proyecto de cambio de vía de juicio de la ciudadanía a juicio general propuesto por la Magistrada Instructora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes **JDCL/302/2025** y **JDCL/302/2025, acumulados**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que tal como lo señala la autoridad responsable en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.



Así, en la citada Ley procesal electoral no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”².**

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que, **excepcionalmente las autoridades responsables** se encuentran **legitimadas** para promover un medio de impugnación en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS**

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

*AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL*³, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza alguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte accionante no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal fue presentada por la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento de sentencia de los expedientes **JDCL/302/2025** y **JDCL/303/2025** acumulados, que declaró formalmente cumplida la sentencia dictada el nueve de octubre del año en curso.

³ *Ídem.*



En ese sentido, la parte actora combate la sentencia en cuestión, bajo las consideraciones esenciales de que el Tribunal Electoral local: **i)** omitió dar respuesta a su escrito de veintiocho de noviembre del año en curso en el expediente del incidente por lo que es omisa y evasiva, vulnerando su derecho a obtener respuesta y vulnerando en su perjuicio los artículos 1, 6, segundo párrafo, 8, 108, primer y cuarto párrafo y 116, fracción IV), inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, **ii)** que no resultaba viable, ni legal, por parte del Tribunal local suplir la deficiencia de la demanda, dado que la parte actora no expresa hechos o agravios que hagan suponer una posible vulnerando de normas y que decida dar entrada a un documento que no constituye un juicio de la ciudadanía.

Por tanto, de los disensos de la parte actora se desprende que **no aduce una posible incompetencia** del Tribunal Electoral local **ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio** y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender su actuación respecto de la petición de información que le fue formulada.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para promover el presente asunto ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción, Sala Regional Toluca considera que debe desecharse por improcedente la demanda del juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Toluca al resolver, entre otros, los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023, ST-JRC-250/2024, ST-JG-52/2025, ST-JG-99/2025 y ST-JG-100/2025**.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su desechamiento de plano, en esta vía y no en juicio general como correspondería legalmente en términos de lo dispuesto en el artículo 9,

numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, derivado del sentido de la presente resolución **no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguna de las pruebas** que obran en el expediente.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el diverso juicio general **ST-JG-109/2025** -sentencia de doce de noviembre de dos mil veinticinco-, en donde se confirmó la resolución emitida en los expedientes **JDCL/302/2025** y **JDCL/303/2025** acumulado mediante la cual, se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento de Capulhuac, de incluir como punto del orden del día, la propuesta que formuló la Presidenta Municipal con licencia, respecto a que, ante su ausencia, asuma el cargo como Presidente Municipal, quien desempeñaba el cargo de Cuarto Regidor y la parte actora manifiesta que no se dieron lineamientos para el cumplimiento respectivo de la resolución local.

Sin embargo, lo alegado en ese juicio general no genera una vinculación con la presente sentencia, toda vez que el único tema que se analizó en ese juicio fue el relativo a la incompetencia del Tribunal local para inaplicar la medida cautelar dictada por un juez de control al estar suspendidos los derechos político-electorales, lo que en el caso se desestimó, al considerarse ajustado a Derecho el fallo combatido; en ese sentido, no se desprende una vinculación con la presente determinación.

Finalmente, resulta necesario precisar que aún cuando no es la vía idónea para conocer de la controversia, a ningún efecto jurídico conduciría su cambio de vía dado el sentido de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-332/2025

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado, Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.